



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0077-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0253/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0253/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0077-2024, relativo al recurso de apelación contra la Sentencia núm. 002-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Cabrera, interpuesto por el ciudadano Marlón Ángel Arias Pereyra donde figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), el partido político la Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Gabino Lorenzo Fernández Acosta, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y, Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una reclamación interpuesta por el ciudadano Marlón Ángel Arias Pereyra, contra la Sentencia núm. 002-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Cabrera, con ocasión de una demanda en impugnación de resultados electorales y revisión de votos nulos en el nivel de alcaldía, en el municipio de Cabrera interpuesta por el hoy reclamante, en fecha veintidós (22) de febrero del mismo año. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: DICTAR auto donde se autorice a la parte recurrente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Marión Ángel Arias Pereyra a citar a las partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Gabino Lorenzo Fernández Acosta, AL CONOCIMIENTO DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA a los fines de conocer y debatir el contenido del presente recurso de apelación por la relevancia y complejidad que reviste.

SEGUNDO: ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación sobre la sentencia Núm. 002-2024, emitida por la Junta Electoral del municipio de Cabrera en fecha 23 de febrero de 2024 y notificada el 24 de febrero de 2024, por cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia anular y dejar sin efecto tanto la Sentencia Núm. 002-2024 de fecha 23 de febrero de 2024, como el Acta Núm. 002-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, ambas dictadas por la Junta Electoral del municipio de Cabrera, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho aquí plasmados, pero sobre todo en apoyo a la vasta evidencia documental presentada.

TERCERO: ANULAR las elecciones en los colegios electorales Núms. 32, 50, 57 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57, a nivel de alcalde en virtud de las irregularidades enunciadas en el cuerpo del presente recurso, y muy en especial por existir un descuadra entre la cantidad de boletas a nivel de alcaldía y de regidor en los mismos colegios, lo cual hace imposible dotar de certeza el acto electoral de las votaciones en las mismas.

CUARTO: ORDENAR una revisión de las boletas y/o recuento de los votos nulos a nivel de alcalde en el municipio de Cabrera, a nivel de alcalde en presencia de los delegados debidamente acreditados tanto del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, como del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados.

QUINTO: COMPENSAR las costas por tratarse de una litis electoral” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-131-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en audiencia pública y fijó audiencia para el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); además, ordenó al hoy recurrente emplazar a la contraparte para la audiencia.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la audiencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con el licenciado Maicol Acevedo, en representación de la parte recurrente. Por su lado, asistieron los licenciados Stalin Alcántara y Dennys Díaz Mordán, por sí y los licenciados Nikaurys Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Cáceres, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida; asistió también el doctor Gerardo Rivas, quien conjuntamente con los doctores Ramón Vargas y Manuel Mateo Calderón, representaron al co-recurrido partido Fuerza del Pueblo (FP); y por último, dio sus calidades el licenciado Otoniel Bonilla, conjuntamente con el licenciado Michel Rosario, por sí y el licenciado Jhon García, quienes asumieron la representación legal del ciudadano Gabino Lorenzo Fernández Acosta, parte co-recurrida. Iniciada la audiencia, y luego de un breve debate sobre la fecha que fuese más conveniente para las partes, la misma fue aplazada a los fines siguientes:

**PRIMERO:** El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que las partes demandadas puedan obtener medios de defensas inherentes al proceso.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Víctor Manuel Pérez Duarte y Osiris Blanco, en representación de la parte recurrente. Por su parte, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Dennys Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Nikaurys Báez Ramírez, actuaron en nombre y representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE); asistieron también los licenciados Javier Ubiera, Manuel Mateo y el doctor Gerardo Rivas, en representación del co-recurrido partido Fuerza del Pueblo (FP); y por último, dieron sus calidades los licenciados Otoniel Bonilla y Michel Rosario, en representación del ciudadano Gabino Lorenzo Fernández Acosta, parte co-recurrida. Luego de presentar calidades, el Juez presidente otorgó la palabra a la parte recurrente con el objetivo de que presente sus alegatos finales y conclusiones, por lo que la representación legal del ciudadano Marlon Ángel Arias Pereyra tomó la palabra y expresó:

“Primero: acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación sobre la sentencia núm. 002-2024, emitida por la Junta Electoral del municipio



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Cabrera en fecha 23 de febrero de 2024 y notificada el 24 de febrero de 2024, por cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma.

Segundo: acoger en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia anular y dejar sin efecto tanto la sentencia núm. 002-2024, de fecha 23 de febrero de 2024, como el acta núm. 002-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, ambas dictadas por la Junta Electoral del municipio De Cabrera, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho aquí plasmados, pero sobre todo en apoyo a la vasta evidencia documental presentada.

Tercero: anular las elecciones en los colegios electorales núm. 32, 50, 57, 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57, a nivel de alcalde en virtud de las irregularidades denunciadas en el cuerpo del presente recurso, y muy en especial por existir un descuadre entre la cantidad de boletas a nivel de alcaldía y de regidor en los mismos colegios, lo cual hace imposible dotar de certeza el acto electoral de las votaciones en las mismas.

cuarto: ordenar la revisión de las boletas y/o recuento de los votos nulos a nivel de alcalde en el municipio de Cabrera, a nivel de alcalde en presencia de los delegados”

1.5. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentó las conclusiones siguientes:

“De manera principal:

Primero: declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el acta 002/2024, dictada por la Junta Electoral de Cabrera, en virtud al conocimiento del resultado, previsto en los artículos 13.1 y 15 de la Ley Orgánica de este tribunal.

Segundo: Compensar las costas del proceso.

De manera subsidiara:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Marlon Ángel Arias Pereyra contra la sentencia núm. 002/2024, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Junta Electoral de Cabrera, con motivo de la solicitud de nulidad e impugnación de los resultados electorales y revisión de votos nulos y observados del municipio de Cabrera, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada, por la misma estar fundada en derecho, conforme se expuso.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral, un plazo de 48 horas con vencimiento el jueves 14 de marzo de 2024 a las 5:00 de la tarde, para presentar un escrito motivado de las presentes conclusiones” (*sic*).

1.6. Por su parte, el partido Fuerza del Pueblo (FP), parte co-recurrida, concluyó como sigue:

“Primero: Declarar irrecibibles las conclusiones relativas a la solicitud de anulación de los colegios electorales núm. 32, 50, 57, 5, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54, 57, a nivel de alcalde solicitada por la parte recurrente, en virtud de que violenta el principio de inmutabilidad procesal electoral contenido en el artículo 5, numeral 21 del Reglamento Contencioso Electoral, además por violentar el derecho de defensa de la parte recurrida contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Segundo: Adherirnos a los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral en la presente audiencia

Tercero: Para el hipotético caso de no estimar de manera positiva nuestras conclusiones principales, rechazar el recurso de apelación de que se trata por no encontrarse presente los motivos de que se trata.

Compensar las costas del proceso

Solicitamos un plazo de 48 horas para la producción y depósito de un escrito justificativo de conclusiones.”

1.7. De su lado, los representantes legales del ciudadano Gabino Fernández, parte co-recurrida, concluyeron manifestando lo siguiente:

“Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación de fecha 26 de febrero de 2024, incoado por el señor Marlon Ángel Arias Pereyra contra la sentencia núm. 002/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Cabrera, por uno o por todos los motivos siguientes:

- a. Porque el referido recurso de apelación ha sido incoado contra una decisión dictada en relación a una demanda en impugnación que fue depositada en forma tardía ante la Junta Electoral de Cabrera: toda vez que la referida decisión contenida en el Acta núm. 02-2024, de las 7:50 horas del 20 de febrero de 2024, que contiene la revisión



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- de los votos nulos, fue notificada en la misma fecha y hora a los representantes del PRM, presentes al momento de la culminación de la referida revisión de votos nulos y difundida en varios medios de comunicación nacional y publicada por la JCE.
- b. Porque la instancia de impugnación de dichos resultados fue depositada en la referida Junta Electoral a las 3:59 horas del día 22 de febrero de 2024, cuando debió ser depositada a más tardar a las 7:50 o 9:14 horas del día 24 de febrero de 2024, momento en que se venció el plazo de 24 horas previsto en el artículo 20 de la ley 29-11.
  - c. Porque el recurso de apelación deviene en ineficaz, toda vez que está afectado de caducidad y preclusión, conforme a lo previsto en el artículo 4.8 y al principio XX del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: por la pérdida del derecho de ejercer la acción procesal y por inobservancia del plazo establecido por la normativa citada, para ejercer el derecho a impugnar dicha etapa del proceso electoral, por tanto, el referido derecho a impugnar se había extinguido al momento de incoar la demanda.

Segundo: Declarar inadmisibles el referido recurso de apelación, toda vez que el Acta núm. 02-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, es un acto de naturaleza electoral firme y definitivo por haber transcurrido el plazo previsto en la ley para que pudiera ser impugnado.

Tercero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación, toda vez que los resultados emanados de los colegios electorales 30, 50 y 57; así como los resultados de los colegios 005, 006, 018, 027, 028, 033 y 054, son firmes y definitivos, pues conforme a las certificaciones emitidas por la Junta Electoral de Cabrera, que obran en el proceso, no existe constancia de protestas o impugnaciones presentadas en los referidos colegios en la fase prevista por los artículos 243 de la ley 20-23, y 23 de la ley 29-11, puesto que el acto de protesta o impugnación debía efectuarse el día 18 de febrero de 2024, lo que no aconteció en la especie,

Cuarto: Declarar inadmisibles el recurso de apelación porque vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, contraviene las normas del debido proceso constitucional, legal y reglamentario, por todos los motivos siguientes:

- a. Porque el recurrente altero sus pretensiones, según consta en el ordinal tercero del referido recurso, mediante el cual solicita la nulidad de un conjunto de colegios electorales que no fueron objeto de sus pretensiones en la instancia de impugnación de fecha 22 de febrero de 2024, depositada ante la Junta Electoral de Cabrera; en consecuencia, podrá comprobar esta Alta Corte, que en dichas conclusiones pretende que este Tribunal anule los colegios electorales núms. 32, 50, 57, 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57, con base a alegaciones que tampoco fueron enarboladas en la referida instancia de impugnación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- b. Porque la legitimidad del recurrente en apelación está cuestionada, a efectos de que la demanda de impugnación habían sido promovida por las partes denominadas, a) Partido Revolucionario Moderno, debidamente representado por el presidente de la organización política en el municipio de Cabrera, señor Jorge Hugo Cavoli Balbuena y b) el ciudadano Marlon Ángel Arias Pereyra, candidato alcalde del mismo municipio por la referida organización política; mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por una fracción de la parte demandante, es decir, únicamente por el candidato alcalde, lo que se traduce en un acto impugnatorio ineficaz, dado el desinterés de la parte demandante, PRM, que al no recurrir la resolución adoptada en torno a la decisión que inicialmente había impugnado, reconoce en forma tácita como alcalde electo el ahora recurrido Gabino Lorenzo Fernández Acosta.

De manera subsidiaria:

Rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, según lo expuesto de forma oral en esta audiencia.

Otorgar un plazo de 48 h para depósito de un escrito justificativo de conclusiones.”

1.8. A modo de réplica, la parte recurrente manifestó:

“Solicitamos que todos los medios de inadmisión planteados sean rechazados.

Ratificamos conclusiones.

Otorgar plazo de 48 horas para depósito de escrito de conclusiones.

Bajo reservas.”

1.9. Ratificadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal declaró cerrado el debate, otorgando un plazo común a las partes de cuarenta y ocho (48) horas para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, vencido el mismo, el expediente quedará en estado de fallo.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente establece en la instancia que nos apodera que “(...) conforme el Boletín Municipal Electoral Provisional Núm. 26 para el nivel de Alcalde, emitido el lunes 19 de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

febrero de 2024 por la Junta Central Electoral (JCE), con el 100% de los colegios computados, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Aliados resultó ganador con la cantidad de 4,001 votos, para un 50.01%, mientras que el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Aliados obtuvo la cantidad de 4,000 votos para un 49.99%, con la cantidad de 166 votos nulos... que no obstante lo anterior, durante el transcurso del proceso de votada y escrutinio de votos, así como durante la revisión de los votos nulos en los colegios electorales y ante la Junta Electoral de Cabrera, fueron denunciadas graves irregularidades en perjuicio de la candidatura del hoy exponente y siempre en provecho del candidato contrario que representaba la alianza del Partido Fuerza del Pueblo, las cuales detallaremos a continuación... a. Compra de Cédulas.-; b. Utilización de Credenciales Falsas Para Perjudicar al Partido Revolucionario Moderno (PRM).-; c. Acreditación de un supuesto delegado sin calidad ante la Junta Electoral.-; d. Impugnación de los colegios 32,50 y 57 en cuanto a la declaratoria de votos nulos.-; e. Parcialización por parte de miembros de la Junta Electoral y conteo de votos nulos no obstante encontrarse recusados.-; f. Descuadre en las boletas de los Colegios Electorales Núms. 05, 06, 18, 27, 28, 33 y 54 con relación a las boletas de alcalde y regidores identificados luego del cierre del cómputo de regidores. -; g. Sobre el conocimiento autónomo de la nulidad del Acta Núm. 002-2024” (*sic*).

2.2. También establece que “(...) para sorpresa de los hoy demandantes, quien participó en todos los actos ante la Junta Electoral de Cabrera, en representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Aliados fue el señor Michel Rosario, quien en realidad es delegado de dicha organización ante la Junta Electoral de El Factor y por tanto no ostentaba la calidad para estar presente en los procesos de escrutinio” (*sic*).

2.3. Argumenta además que “en los Colegios Electorales 30, 50 y 57 del municipio de Cabrera se suscitaron una serie de irregularidades en cuanto a la revisión de los votos emitidos y la validación de los votos nulos en favor del candidato del Partido Fuerza del Pueblo (FP), y en detrimento del candidato del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Aliados... que dichas situaciones fueron hechas del conocimiento de los miembros de la Junta Electoral de Cabrera, a los fines de que la presidenta de dicha Junta Electoral tomara cartas en el asunto y previniera la conculcación de los derechos de naturaleza político electoral de los hoy demandantes, a lo cual hicieron caso omiso” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.4. Afirma que “(...) que en virtud de todo lo anterior, le fue indicado que no se encontraban reunidas las condiciones para que en presencia de dichos delegados fueran revisados los votos nulos, que por su cantidad podrían hacer variar la suerte del proceso, tal como al final ocurrió, sin embargo todos estos alegatos, sustentados en pruebas documentales y fotostáticas, fueron desechados, con el voto disidente de la presidenta de la Junta Electoral de Cabrera, persona honorable y de entero crédito y solvencia moral... lamentablemente, la única vía restante para hacer valer los derechos de la parte hoy demandante fue recusar a los miembros de la Junta Electoral de Cabrera” (*sic*).

2.5. Del mismo modo, estableció que “(...) para sorpresa de los hoy demandantes, la Junta Electoral no solo no remitió el conocimiento de la recusación que pesaba sobre parte de sus miembros por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), para su conocimiento y decisión que fue depositada a las 1:46pm, sino que aun encontrándose impedidos por mandato legal, y aun teniendo pleno conocimiento de la caterva de irregularidades denunciadas y probadas, procedieron el mismo día 20 de febrero de 2024 a las 6:30p.m. a levantar el acta Núm. 02-2024, contentiva de la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Cabrera a nivel de alcaldía... que los hoy demandantes hicieron constar de manera diligente su inconformidad con el levantamiento y revisión de dichos votos nulos, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 29-11, así como la ley 20-23 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, tal y como fue recogido en dicha acta, cuyo resultado viciado hizo variar el rumbo de las elecciones municipales a nivel de alcalde en el municipio de Cabrera y es lo que ha motivado la presente demanda” (*sic*).

2.6. A seguidas, manifestó que “(...) la mayor de las irregularidades detectadas por la parte hoy recurrente, identificadas luego del cierre del cómputo de las boletas para regidores, es el amplio descuadre existente entre las boletas de votación de Alcalde y las de Regidor en las mismas mesas electorales, siempre en aumento de las boletas de alcaldía... no obstante la elección del alcalde era una elección uninominal y la de los regidores plurinominal, el común denominador siempre fue el mismo, la entrega de solo DOS boletas por elector, las cuales luego de ser llenadas eran depositadas en dos urnas por separado por lo que al final del conteo la cantidad de boletas para alcalde y para regidor debía siempre ser la misma, salvo alguna irregularidad que debió quedar plasmada en las actas, lo cual tampoco ocurrió” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.7. Por último, establece que “(...) este Tribunal Superior Electoral podrá evidenciar de manera clara y concisa la concurrencia de los siguientes hechos que ponen en duda la certeza tanto del acto electoral celebrado el pasado domingo 18 de febrero de 2024 en el municipio de Cabrera a nivel de alcalde, como del procedimiento de revisión de los votos nulos, tal como dispone el artículo 19, numeral 4 de la ley Núm. 29-11, las cuales enumeraremos a continuación: i) Compra de cédulas por parte de simpatizantes del Partido Fuerza del Pueblo (FP). ii) Uso de credenciales falsas por delegados falsos del PRI y la UDC que no obedecían a dichos partidos, aliados al PRM, y que presumiblemente respondían a los intereses del candidato del partido Fuerza del Pueblo (FP). iii) Presencia de delegados no acreditados y personal sin calidad durante el proceso de escrutinio de votos y verificación de votos nulos en beneficio del partido Fuerza del Pueblo (FP). iv) Revisión de votos nulos encontrándose pendiente una recusación en contra de los miembros de la Junta Electoral de Cabrera que resultó 85% a 15% en beneficio del candidato del partido Fuerza del Pueblo (FP). v) No remisión de la recusación por ante el Tribunal Superior Electoral y decisión de la misma con falta de fundamento legal. vi) Descuadre en actas de votación en al menos siete (07) colegios, existiendo más boletas a nivel de alcalde que a nivel de regidor, siempre en mesas donde el candidato a alcalde del Partido Fuerza del Pueblo (FP) resultó ganador. vii) La sentencia recurrida incurre en falta de motivación en los parámetros suficientes para sustentar la decisión en la forma en que fue rendida. viii) La sentencia recurrida incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las solicitudes de nulidad de elecciones, recuento de votos válidos y recuento de votos nulos” (*sic*).

2.8. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se deje sin efecto tanto la sentencia núm. 002-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), como el acta núm. 002-2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ambas dictadas por la Junta Electoral de Cabrera; en consecuencia, (iii) se anulen las elecciones en los colegios electorales 32, 50, 57, 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57, a nivel de alcalde; y (iv) que se ordene la revisión y recuento de los votos nulos a nivel de alcalde en el municipio de Cabrera en presencia de los delegados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) como parte recurrida, interpuso como medio de inadmisión, lo siguiente: “(...) el acta que se levanta para la revisión de votos nulos y observados es un documento de un procedimiento estrictamente administrativo dentro del proceso electoral. Este acto se lleva a cabo para examinar los votos que han sido considerados nulos u observados durante el escrutinio, con el fin de determinar si son válidos o no. Este proceso tiene un carácter puramente administrativo y no contencioso, ya que su objetivo es garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso electoral, sin involucrar necesariamente disputas legales o controversias.” Continúa indicando que “(...) en cambio, la resolución dictada en respuesta a una petición de nueva revisión de votos nulos puede involucrar aspectos contenciosos, dependiendo de la naturaleza de la disputa y las decisiones tomadas por las autoridades electorales.” En ese sentido expresa que “... [e]n consecuencia, resulta ostensible que el presente recurso de apelación deviene en inadmisión respecto del Acta No. 02-2024, dado que la misma no reviste el carácter de decisión contenciosa que sea susceptible de recurso de apelación ante este Alta Corte” (*sic*).

3.2. Del mismo modo, presenta un pedimento de irrecibibilidad de unos pedimentos nuevos, argumentando que “(...) [l]a parte recurrente, en primera instancia no solicitó la nulidad de los colegios electorales 32, 57, 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50 y 54, sino que solicitó la nulidad de las elecciones de Cabrera a nivel de alcaldías. Alega que este cambio, en sede recursiva, no constituye una violación al principio de inmutabilidad, ya que en primera instancia se solicitó la nulidad de las elecciones de Cabrera a nivel de alcaldías y que, sin embargo, lo que hizo fue reducir su solicitud al especificar los colegios impugnados.”

3.3. Asimismo, refiere que “(...) esta variación en las conclusiones constituye una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte demandada y de igual forma, comporta una violación flagrante al principio de inmutabilidad del proceso.” Añade además que “(...) en efecto, de conformidad con la ley vigente y la jurisprudencia de esta Alta Corte, en la demanda en nulidad de elecciones se debe especificar los colegios impugnados, señalando la causal de nulidad invocada en cada caso,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de manera que no procede una solicitud general o abstracta de nulidad de elecciones. Por lo tanto, lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de una simple reducción del pedimento primigenio, sino que implica una modificación sustancial del proceso y su fisonomía, cuestión que está terminantemente prohibida en grado de apelación, de ahí que sus conclusiones nuevas se toman irrecibibles” (*sic*).

3.4. En cuanto a la solicitud de recuento de votos, estableció que “...[l]a propia parte recurrente aportó al expediente copias de las actas de escrutinio del nivel de alcaldía del municipio de Cabrera, en las cuales se aprecia que ninguno de los delegados acreditados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ni los acreditados por sus aliados ante los colegios electorales de esa demarcación, realizó reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. En efecto, en las propias actas de escrutinio aportadas por la parte recurrente al expediente puede constatarse que todas están debidamente firmadas por los delegados que así lo desearon, sin que exista en tales actas ninguna objeción o reclamo. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.5. Por último, respecto al pedimento de realizar nuevamente la revisión de votos nulos y observados, afirmó que “(...) [e]n el presente caso, es posible advertir que en fechas 19 y 20 de febrero de 2024 la Junta Electoral Cabrera realizó la revisión de los votos nulos y observados (...) dicha Junta Electoral procedió a completar el formulario destinado a esos fines y, además, levantó el Acta No. 002-2024, con la presencia y participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización por la cual contendió la recurrente.” A esto agrega que “(...) debido a una situación de inseguridad, la Junta Central Electoral se vio precisada a trasladar a los miembros de la Junta Electoral de Cabrera y a los delegados de las organizaciones políticas, vía aérea en un helicóptero, a la sede central en la ciudad de Santo Domingo.” (*sic*).

3.6. Por lo antes dicho, concluye solicitando: (i) que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas por la parte recurrente, por violentar el principio de inmutabilidad del proceso; (ii) que se declare la inadmisibilidad del recurso respecto del Acta núm. 02-2024, dado que la misma no reviste el carácter de decisión contenciosa que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sea susceptible de recurso; de manera subsidiaria, *(iii)* que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; en cuando al fondo, *(iv)* que rechace el recurso en cuestión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA, PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP)

4.1. La parte recurrida, partido Fuerza del Pueblo (FP), presentó como medio de inadmisión, lo siguiente: “(...) invitamos la atención de esa alzada a verificar que la instancia de impugnación de dichos resultados fue depositada en la referida Junta Electoral a las 3:59 horas del día 22 de febrero de 2024, cuando debió ser depositada a más tardar a las 7:50 R.M. o las 9:14 P.M. del día 21 de febrero de 2024, momento en el que venció el plazo de 24 horas previsto en el Artículo 20 de la Ley 29-11 (...) el referido recurso de apelación deviene en ineficaz, toda vez que está afectado de caducidad y preclusión, conforme a lo previsto en el Art. 4.8 y al Principio 20 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En ese sentido, el recurrente había perdido el derecho de ejercer la acción procesal, por inobservancia del plazo establecido por la normativa” (*sic*).

4.2. Añade también como medio de inadmisión, lo siguiente: “(...) el recurso de marras es inadmisibles porque la legitimidad del recurrente en apelación está cuestionada, a efectos de que la demanda en impugnación había sido promovida por las partes denominadas, a) Partido Revolucionario Moderno (PRM), debidamente representado por el presidente de dicha organización política en el municipio de Cabrera, señor JORGE HUGO CAVOLI BALBUENA; y b) el ciudadano Marión Ángel Arias Pereyra, candidato a Alcalde del mismo municipio por la referida organización política; mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por una fracción de la parte demandante, es decir, únicamente por el candidato Alcalde, lo que se traduce en un acto impugnatorio ineficaz, dado el desinterés de la parte demandante. Partido Revolucionario Moderno (PRM), que al no recurrir la resolución adoptada en torno a la decisión primigeniamente impugnada” (*sic*).

4.3. Del mismo modo, presenta un pedimento de irrecibibilidad de unos pedimentos nuevos, argumentando que “(...) el recurso de apelación es inadmisibles porque vulnera el Principio de Inmutabilidad del proceso, contraviene las normas del debido proceso constitucional, legal y reglamentario, ya que el recurrente alteró sus pretensiones. Según



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

consta en el ordinal TERCERO del referido recurso, el recurrente solicita la nulidad de un conjunto de colegios electorales que no fueron objeto de sus pretensiones en la instancia de impugnación de fecha 22 de febrero de 2024, depositada ante la Junta Electoral de Cabrera... podrá comprobar esta alta corte, que en dichas conclusiones pretende que este tribunal anule los colegios electorales números 32, 50, 57, 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57, con base a alegaciones que tampoco fueron enarboladas en la referida demanda de impugnación” (*sic*).

4.4. En cuanto al fondo, estableció que “(...) hay que señalar que, tratándose pura y simplemente de una revisión de votos nulos y observados, cuya misión estaba a cargo de los miembros del colegio, las quejas contra los resultados de esas operaciones debieron centrarse en criticar el accionar de los miembros del o los colegios a cuyo cargo estuvo la tarea. De ahí que, no se entiende porque en la instancia que contiene el recurso, el recurrente aborde aspecto como, por ejemplo, que hubo compra de cédulas y el alegado descuadre. Eso, por sus implicaciones, solo puede ser analizado y trabajado por los colegios (...) las alegadas irregularidades, supuestamente cometidas en perjuicio del recurrente, no han sido probadas, la falta de pruebas y evidencias no hicieron presencia en la audiencia en que se sustancio y concluyo el proceso. Tampoco existe evidencia ni siquiera indiciaria que tales hechos hayan ocurrido en la forma en que este los recrea” (*sic*).

4.5. Por último, afirmó que “...en relación a la supuesta compra de cédulas, es menester señalar que las mendaces afirmaciones vertidas por el recurrente no pueden ser valoradas por esta corte para fundamentar su decisión, toda vez que de ser ciertas dichas irregularidades, correspondería a la jurisdicción penal apoderada pronunciarse al respecto, amén de que los hechos relatados no ocurrieron en la forma señalada en la instancia y durante la audiencia, toda vez que constituye un hecho notorio que el individuo fue detenido el día anterior a las elecciones, por tanto, carece de lógica el alegato de que fue apresado en el perímetro de uno de los recintos electorales.” Añade que “(...) [e]n relación a la revisión y validación de una parte ínfima de los votos nulos, es dable indicar que el procedimiento fue efectuado en apego a las disposiciones de los Artículos 274, párrafo IV y 277, párrafo I, de Ley núm. 20-23, por tanto, no existe ninguna evidencia que indique que haya ocurrido alguna irregularidad, capaz de afectar los derechos de la parte recurrente, más allá de su inconformidad porque la mayoría de los votos nulos que fueron validados corresponden al candidato de la oposición” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.6. Establecido lo anterior, concluyo solicitando: *(i)* que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea; *(ii)* que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimidad procesal activa, ya que el recurrente no formó parte de la demanda original; *(iii)* que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas por la parte recurrente, por violentar el principio de inmutabilidad del proceso; de manera subsidiaria, en cuanto al fondo; *(iv)* que rechace el recurso en cuestión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada.

### 5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA, SEÑOR GABINO LORENZO FERNÁNDEZ ACOSTA

5.1. La parte recurrida, señor Gabino Lorenzo Fernández Acosta, presentó como medio de inadmisión, lo siguiente: “(...) la instancia de impugnación de dichos resultados fue depositada en la referida Junta Electoral a las 3:59 horas del día 22 de febrero de 2024, cuando debió ser depositada a más tardar a las 7:50 R.M. o las 9:14 P.M. del día 21 de febrero de 2024, momento en el que venció el plazo de 24 horas previsto en el Artículo 20 de la Ley 29-11 (...) el referido recurso de apelación deviene en ineficaz, toda vez que está afectado de caducidad y preclusión, conforme a lo previsto en el Art. 4.8 y al Principio 20 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En ese sentido, el recurrente había perdido el derecho de ejercer la acción procesal, por inobservancia del plazo establecido por la normativa” *(sic)*.

5.2. Añade un segundo medio de inadmisión que justifica en que “(...) el recurso de marras es inadmisibile porque la legitimidad del recurrente en apelación está cuestionada, a efectos de que la demanda en impugnación había sido promovida por las partes denominadas, a) Partido Revolucionario Moderno (PRM), debidamente representado por el presidente de dicha organización política en el municipio de Cabrera, señor JORGE HUGO CAVOLI BALBUENA; y b) el ciudadano Marión Ángel Arias Pereyra, candidato a Alcalde del mismo municipio por la referida organización política; mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por una fracción de la parte demandante, es decir, únicamente por el candidato Alcalde, lo que se traduce en un acto impugnatorio ineficaz, dado el desinterés de la parte demandante. Partido Revolucionario Moderno (PRM), que al no recurrir la resolución adoptada en torno a la decisión primigeniamente impugnada” *(sic)*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.3. Del mismo modo, plantea la irrecibibilidad respecto a pedimentos nuevos, argumentando que “(...) el recurso de apelación es inadmisibles porque vulnera el Principio de Inmutabilidad del proceso, contraviene las normas del debido proceso constitucional, legal y reglamentario, ya que el recurrente alteró sus pretensiones. Según consta en el ordinal TERCERO del referido recurso, el recurrente solicita la nulidad de un conjunto de colegios electorales que no fueron objeto de sus pretensiones en la instancia de impugnación de fecha 22 de febrero de 2024, depositada ante la Junta Electoral de Cabrera (...) podrá comprobar esta alta corte, que en dichas conclusiones pretende que este tribunal anule los colegios electorales números 32, 50, 57, 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57, con base a alegaciones que tampoco fueron enarboladas en la referida demanda de impugnación” (*sic*).

5.4. La parte recurrida, indicó en cuanto al fondo, que “(...) contrario a lo alegado por el recurrente, lo cierto es que constituye un hecho notorio que las pasadas elecciones municipales fueron celebradas en un ambiente de desigualdad entre el oficialismo y la oposición, quedando de manifiesto que las anomalías que rodearon el proceso en general ocurrieron en perjuicio de los candidatos de la oposición política, situación que se extendió al municipio de Cabrera. No obstante, y a pesar de esas condiciones desventajosas, los electores favorecieron mayormente la candidatura del exponente (...) [e]l recurso de apelación debe ser rechazado puesto que las pretensiones del recurrente entrañan una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. La instancia de impugnación y el recurso obrante constituye un atentado a dichos principios” (*sic*).

5.5. Establecido lo anterior, concluyó solicitando: (i) que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea; (ii) que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimidad procesal activa, ya que el recurrente no formó parte de la demanda original; (iii) que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas por la parte recurrente, por violentar el principio de inmutabilidad del proceso; de manera subsidiaria, en cuanto al fondo; (iv) que rechace el recurso en cuestión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada.

## 6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de la demanda en impugnación de resultados y revisión de votos nulos depositada ante la Junta Electoral de Cabrera, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Sentencia núm. 002-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Cabrera;
- iii. Copia fotostática de la Acta núm. 02-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Cabrera en el nivel de alcaldía en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la recusación interpuesta por el recurrente contra los miembros de la Junta Electoral de Cabrera, señores Ramón Fredinan Alvarado Bonilla y Miguel Alexi Tejada García, depositada en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la resolución núm. 003-2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Cabrera, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 25, nivel de Alcalde en el municipio de Cabrera, emitido por la Junta Central Electoral en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral, nivel de Alcalde en el municipio de Cabrera, emitido por la Junta Central Electoral, con relación a las elecciones Ordinarias Generales Municipales celebradas en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de la denuncia penal interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Señor Marlon Ángel Arias Pereyra ante la Procuraduría Fiscal de Nagua, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de la comunicación del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) recibida en la Junta Electoral de Cabrera, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática de la comunicación del Partido Revolucionario Independiente (PRI) recibida en la Junta Electoral de Cabrera, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática de la comunicación del Partido Revolucionario Independiente (PRI) dirigida a la Junta Electoral de Cabrera, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de la comunicación del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) dirigida a la Junta Electoral de Cabrera, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xiii. Copia fotostática de captura de pantalla, contenido de un mensaje reenviado muchas veces;
- xiv. Copia fotostática de fotografía alegadamente de un ciudadano llamado Eliezer de los Santos;
- xv. Copia fotostática de fotografía, donde se visualiza una cantidad indeterminada de dinero en efectivo y cédulas de identidad y electoral de cinco (5) personas;
- xvi. Copia fotostática de impresión de portal web, redacción CDN, con el título “apresan hombre comprando cédulas en el municipio Cabrera, María Trinidad Sánchez”, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xvii. Copia fotostática de impugnación manuscrita a los resultados del Colegio Electoral núm. 50, recibida por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xviii. Copia fotostática de impugnación manuscrita a los resultados del Colegio Electoral núm. 57, recibida por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xix. Copia fotostática de Acta del colegio electoral núm. 32, del municipio de Cabrera, contentiva de seis (6) páginas;
- xx. Copia fotostática de fotografía del carnet de acreditación del señor Michel Rosario, como delegado político del partido Fuerza del Pueblo, ante la Junta Electoral del Factor;
- xxi. Copia fotostática de certificación a quien pueda interesar, emitida por la Lcda. Aura Luisa Santana Goris, secretaria administrativa de la Junta Electoral de El Factor, sin fecha;
- xxii. Copia fotostática de listado denominado “Levantamiento de los delegados y delegadas acreditadas ante las juntas electorales”;
- xxiii. Copia fotostática de la comunicación del partido Fuerza del Pueblo (FP) recibida por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxiv. Copia fotostática del acto de emplazamiento núm. 0204-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xxv. Copia fotostática de fotografía, donde se visualizan cuatro (4) personas;
- xxvi. Copia fotostática de las relaciones de votación a nivel de Alcalde y regidores, correspondientes a los colegios electorales núm. 0005, 0006, 0018, 0027, 0028, 0033 y 0054, en el municipio de Cabrera;
- xxvii. Memoria USB contentiva de cinco (5) videos;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

xxviii. Copia fotostática de la certificación núm. JCE-SG-CE-02493-2024, emitida por el secretario general de la Junta Central Electoral, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con documentos anexos.

6.2. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes elementos de prueba:

- i. Copia fotostática de la Acta núm. 02-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Cabrera en el nivel de alcaldía en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Sentencia núm. 002-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Cabrera;
- iii. Copia fotostática de constancia de notificación suscrita por Miguelina Gil Taveras, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Cabrera, dirigida al partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida por el delegado de dicho partido en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Memoria USB contentiva de siete (7) videos;
- v. Copia fotostática de constancia de notificación, sin fecha, suscrita por Miguelina Gil Taveras, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Cabrera, dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de captura de pantalla del perfil de Facebook de Rafael Almonte, de fecha 24 de febrero;
- vii. Copia fotostática de constancia de notificación, suscrita por Miguelina Gil Taveras, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Cabrera, dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de certificación, suscrita por Miguelina Gil Taveras, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Cabrera, dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de la solicitud de certificación de impugnaciones de colegios y otros documentos de los colegios electorales del municipio de Cabrera, realizada por el partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática de tres (3) certificaciones, suscritas por Miguelina Gil Taveras, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Cabrera, dirigidas al partido Fuerza del Pueblo (FP), y recibidas por este, en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xi. Copia fotostática de comunicación realizada por el partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de constancia de notificación, suscrita por Miguelina Gil Taveras, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Cabrera, dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xiii. Copia fotostática de la Sentencia núm. 001-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Cabrera.

6.3. Del mismo modo, la parte recurrida partido político la Fuerza del Pueblo (FP), aportó como medios de prueba, lo siguiente:

- i. Copia fotostática de tres (3) certificaciones, suscritas por Miguelina Gil Taveras, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Cabrera, dirigidas al partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de Comunicación realizada por el partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. CD núm. 1, contentivo de seis (6) videos;
- iv. CD núm. 2, contentivo de tres (3) videos.

6.4. Finalmente, el señor Gabino Lorenzo Fernández Acosta, parte recurrida, no aportó elementos de prueba a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 7. COMPETENCIA

7.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 8. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

8.1. Previo al análisis de los demás aspectos de este recurso, el Tribunal se pronunciará respecto a las conclusiones presentadas en la instancia contentiva del recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. En la instancia depositada en la fecha mencionada, la parte recurrente ha solicitado al Tribunal, entre otras cosas, que se anulen las elecciones en los colegios electorales núms. 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57 en el nivel de Alcalde del municipio de Cabrera; ante este pedimento, los recurridos, Junta Central electoral (JCE), partido político Fuerza del Pueblo (FP), y el candidato Gabino Fernández, coincidieron en solicitar tanto en audiencia pública como en los escritos justificativos de conclusiones, que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas antes descritas, ya que esto lesiona su derecho de defensa y violenta el principio cardinal de inmutabilidad del proceso electoral. Responde el recurrente que no se tratan de conclusiones nuevas, sino que en primera instancia solicitó la nulidad general en el municipio de las elecciones y ante esta alzada reduce sus peticiones.

8.3. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio; en consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante de la garantía genérica del *debido proceso* y de los derechos fundamentales a la *defensa* y a la *tutela judicial efectiva*, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

8.4. En relación al principio de inmutabilidad del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>1</sup>.

8.5. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado –lo cual suscribe este Tribunal– lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda<sup>2</sup>.

8.6. Es idóneo en este punto transcribir las conclusiones contenidas en la instancia de apoderamiento de la demanda en primer grado para determinar si las peticiones en grado de apelación constituyen nuevas pretensiones:

**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación de resultados electorales y revisión de votos nulos por cumplir con los requisitos exigidos por la norma para este tipo de demandas.

**SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo la presente demanda en impugnación de resultados electorales y revisión de votos nulos por ser conforme a derecho y encontrarse sustentada en base legal y por vía de consecuencia dejar sin efecto tanto el acta Núm. 02-2024, de fecha 20 de febrero del año 2024 emitida por la Junta Electoral de Cabrera, así como el resultado del cómputo general en el municipio de Cabrera a nivel de Alcalde por haber sido dictado en virtud de un proceso de revisión de votos nulos viciado.

**TERCERO:** ORDENAR que sea realizada una nueva revisión y recuento de todas las boletas electorales y actas en el municipio de Cabrera en presencia de los delegados debidamente acreditados tanto del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, como del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados.

**CUARTO:** ORDENAR que sea realizada una nueva revisión de todos los votos nulos en el municipio de Cabrera en presencia de los delegados debidamente acreditados tanto del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, como del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados.

**QUINTO:** COMPENSAR las costas por tratarse de una litis electoral.

8.7. Mientras que, las peticiones en grado de apelación son las siguientes:

**PRIMERO;** DICTAR auto donde se autorice a la parte recurrente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Marión Ángel Arias Pereyra a citar a las partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Gabino Lorenzo Fernández Acosta, AL CONOCIMIENTO DE UNA AUDIENCIA

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia Núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PUBLICA a los fines de conocer y debatir el contenido del presente recurso de apelación por la relevancia y complejidad que reviste.

SEGUNDO: ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación sobre la sentencia Núm. 002-2024, emitida por la Junta Electoral del municipio de Cabrera en fecha 23 de febrero de 2024 y notificada el 24 de febrero de 2024, por cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia anular y dejar sin efecto tanto la Sentencia Núm. 002-2024 de fecha 23 de febrero de 2024, como el Acta Núm. 002-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, ambas dictadas por la Junta Electoral del municipio de Cabrera, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho aquí plasmados, pero sobre todo en apoyo a la vasta evidencia documental presentada.

TERCERO: ANULAR las elecciones en los colegios electorales Núms. 32,50,57 05,06,18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57, a nivel de alcalde en virtud de las irregularidades enunciadas en el cuerpo del presente recurso, y muy en especial por existir un descuadra entre la cantidad de boletas a nivel de alcaldía y de regidor en los mismos colegios, lo cual hace imposible dotar de certeza el acto electoral de las votaciones en las mismas.

CUARTO: ORDENAR una revisión de las boletas y/o recuento de los votos nulos a nivel de alcalde en el municipio de Cabrera, a nivel de alcalde en presencia de los delegados debidamente acreditados tanto del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, como del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados.

QUINTO: COMPENSAR las costas por tratarse de una litis electoral.

(sic).

8.8. El Tribunal advierte que las conclusiones sobre nulidad de elecciones de los colegios electorales números 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57 –tercer pedimento- han sido presentadas por primera vez ante esta alzada y devienen irrecibibles. Todas las conclusiones, incluidos los fines de inadmisión vinculados a la aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, siguen la suerte de esta petición y devienen en irrecibibles por ser medios de inadmisión relativas a la demanda nueva. Por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones relativas al recuento de votos y la realización de una nueva revisión de votos nulos y observados, pedimentos que forman parte de la solicitud primigenia, en base a la cual se dará solución al presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 9. ADMISIBILIDAD

9.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales que responde a solicitudes de recuento de votos y revisión de boletas anulables, es decir, demandas en reparos al escrutinio electoral, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”<sup>3</sup>

9.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 9.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD

9.3.1. Como se estableció en otro acápite los representantes legales del señor Gabino Fernández, parte co-recurrida, plantearon la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporaneidad, caducidad y preclusión en base a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y artículo 4, numerales desde el 8 al 20 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que, a su entender, la instancia original fue depositada en primer grado fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecidas por la norma para interponer la demanda en reparos al cómputo.

9.3.2. Sin embargo, es necesario establecer que estos argumentos de inadmisibilidad no tienen fundamento jurídico en este contexto, ya que en este punto el Tribunal está actuando

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como instancia de apelación y no como tribunal de primera instancia. Por lo tanto, la disposición respecto al plazo es por analogía el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

9.3.3. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, no se verifica en el expediente que se haya realizado notificación de ningún tipo al hoy recurrente, por lo que, en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno y procede rechazar el medio de inadmisión.

### 9.4. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL

9.4.1. En el presente caso, los representantes legales del señor Gabino Fernández, parte recurrida, presentaron un medio de inadmisión al que se adhirió el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en el sentido de que el hoy recurrente carece de legitimación procesal activa, en razón de que, a su entender, este no podía presentarse de forma independiente a interponer el presente recurso ya que la ausencia de partido se traduce en una falta de apoyo partidario lo que denota ineficacia del presente recurso.

9.4.2. Sin embargo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece, sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, dispone lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.4.3. En el caso concreto, al examinar los documentos aportados por las partes, observamos que el hoy recurrente señor Marlón Ángel Arias Pereyra, formó parte de la demanda original que apoderó a la Junta Electoral de Cabrera y que fue decidida por la resolución apelada, por lo que, está revestido de legitimación procesal activa, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión antes mencionado.

10. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN RESPECTO AL ACTA NÚM. 02-2024, DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

10.1. En el presente caso las partes recurridas, Junta Central electoral (JCE), partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el candidato Gabino Fernández, fueron cónsonos en solicitar que se declare inadmisibile el recurso de apelación intentado contra el acta núm. 02-2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en síntesis, por los siguientes motivos: a) tanto dicha acta como la Relación General Definitiva de votos en el nivel municipal de Cabrera derivada de ella, es un acto de naturaleza electoral firme y definitivo; y b) el acta de revisión de votos nulos y observados es el resultado de un procedimiento administrativo y sin carácter contencioso, dictada inaudita parte y en la función estrictamente de administración electoral del proceso, por lo que no es susceptible de recurso de apelación ante esta Alta Corte. La parte recurrente, por su lado, defiende que el acta núm. 002-2024 tiene un carácter autónomo, por lo que puede recurrirse en apelación.

10.2. En el caso concreto, se observa que en sus conclusiones la parte recurrente ataca en apelación el acta núm. 02-2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue emitida en razón del cumplimiento de las funciones administrativas de las Juntas Electorales, como es el levantar constancia de la realización de la revisión de los votos nulos y observados, etapa que es necesaria para culminar el escrutinio y emitir los resultados generales de las elecciones en cuestión, lo que demuestra que el mismo es un proceso administrativo realizado de oficio por el organismo electoral. En ese sentido, esta Alzada se ha referido al ataque directo del acto electoral que recoge las incidencias de la revisión de votos nulos, razonando lo siguiente:

[...] según se desprende del contenido de la resolución apelada, la misma fue dictada por la junta electoral en cuestión sin que mediara apoderamiento de parte interesada, de manera que, conforme a las disposiciones de los artículos 13.1, 15 y 17 de la Ley núm. 29-11, la indicada decisión no reviste el carácter contencioso que la haría pasible de ser recurrida en apelación por ante esta jurisdicción de alzada. Dicho de otra forma, no se trata, en tal caso, de un acto jurisdiccional en sí mismo contencioso, sino -de nuevo— de un acto de administración del proceso electoral que refleja, en este caso específico, el proceso de revisión de las boletas



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nulas y observadas por parte de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, con respecto a los votos emitidos en los colegios electorales de dicho municipio en el marco de las elecciones municipales del quince (15) de marzo del año en curso. Por plantearlo en otros términos, en esencia, la resolución apelada no asciende a más que la decisión que recoge los trabajos realizados por la aludida junta electoral respecto del examen de las boletas nulas y observadas emanadas de los colegios electorales.<sup>4</sup>

10.3. De manera más detallada, esta Corte en la sentencia TSE/0252/2024 manifestó lo siguiente:

Para contextualizar el presente asunto es oportuno dejar sentados algunos aspectos sobre los procedimientos posteriores al escrutinio que se describen a partir del artículo 268 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral. Luego del cierre del escrutinio, los funcionarios del colegio electoral llenarán las relaciones de votación que serán dispuestas por la Junta Central Electoral (JCE) y que contendrán la cantidad de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. Dichas relaciones de votación serán tramitadas a las juntas electorales de los municipios correspondientes. La Junta Electoral deberá levantar una relación provisional de resultados en sus jurisdicciones respectivas y mientras se concluye la relación total se podrán emitir boletines parciales en los diferentes niveles de elección. Luego de publicar la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación.

7.1.3. Le corresponderá a las Juntas Electorales en cada municipio *examinar las boletas nulas y observadas*, debiendo ser agregados al cómputo electoral los votos validados y *serán consignados en el formulario que la Junta Central Electoral disponga para ello*<sup>5</sup>. Luego de realizadas estas operaciones, la Junta Electoral deberá llenar el acta de cómputo con la cantidad de votos de cada partido, agrupación o movimiento político en cada uno de los colegios electorales y contendrá los resultados obtenidos en las relaciones de votación y los votos adicionalmente adjudicados tras el proceso de examen de boletas descritas en este párrafo. Al finalizar el cómputo, la Junta Electoral realizará una relación general de la votación de todo el municipio. Finalmente, corresponderá realizar la relación de candidatos elegidos a cargos municipales. Estos dos últimos actos concernientes a relaciones generales de votación y candidatos elegidos serán redactados en formularios dispuestos por la Junta Central Electoral.

7.1.4. Todos los actos enunciados recogen las operaciones del cómputo electoral que se suelen plasmar en formularios y que constituyen actos de trámites que finalmente desembocan en una relación general de votación. A partir de la emisión de estos actos, los

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-389-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

<sup>5</sup> Párrafo II del artículo 277 y artículo 278 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interesados podrán cursar reclamaciones o impugnaciones ante la Junta Electoral competente y la respuesta contenciosa que surja de ese proceso podrá ser atacada ante el Tribunal Superior Electoral por vía del recurso de apelación.

(...)

7.1.5. Sentadas estas bases, ha de indicarse que en el caso concreto se impugna el acta 01-2024 o formulario 9, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Dajabón la cual da fe de lo acontecido en la sesión de la revisión de boletas nulas y observadas; y la relación de votos nulos y observados, emitida por la misma Junta Electoral. El análisis del contenido de dichos actos pone de relieve que los mismos no fueron dictados a pedimento de parte, sino de forma oficiosa por la junta electoral en la que se establece la forma en que fueron revisados los votos nulos y, por otro lado, se plasman los votos validados. Estos actos constituyen simples documentos de trámites que no crean, modifican o extinguen un derecho, pues han sido dictados por el órgano *a quo* como ejecución de su labor de administración del proceso electoral. Los mismos, por sí solos no tienen un impacto sobre los derechos y no pueden ser atacados individualmente, pero sí son considerados como documentos que pueden servir de base para generar un contencioso electoral. Así que, en definitiva, los actos atacados no son directamente impugnables en sede jurisdiccional, sino que constituyen documentos de una mera secuencia lógica necesaria en la fase de escrutinio intermedio y que ha diseñado el legislador para que finalmente se arroje el cómputo final de las elecciones<sup>6</sup>.

10.4. En resumen, la jurisprudencia de esta Corte, basada en las disposiciones legales vigentes, ha considerado reiterativamente que el acta que recoge los trabajos de revisión de votos nulos no es susceptible de apelación ante esta sede, por no resultar documentos contenciosos electorales emanados de una Junta Electoral. En base a estos motivos, procede acoger el medio de inadmisión planteado.

### 11. FONDO

11.1. En este punto, el Tribunal ha quedado únicamente apoderado del fondo del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 002-2024 emitida por la Junta Electoral de Cabrera en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que otorga respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, señor Marlón Ángel Arias Pereyra, quien en su momento solicitó el recuento de votos y una nueva de revisión de votos nulos y observados del municipio de Cabrera. La parte recurrente solicita que se revoque la sentencia, considerando que el órgano *a quo*: a) no motivó adecuadamente la sentencia, vulnerando el precedente del Tribunal Constitucional TC/0009/13; y, b) la Junta Electoral de Cabrera

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0252/2024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), p. 14-15.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incurrió en la omisión de estatuir, pues, según el recurrente, la demanda original contenía pedimentos relacionados a la anulación de las votaciones, revisión de los votos nulos y recuento de votos, sin que estos pedimentos fuesen puntualmente respondidos.

11.2. Por otro lado, para justificar un error en la valoración de la solicitud de recuento de votos, señala que se incurrió en la compra de cédulas y se utilizaron falsas credenciales para acceder al momento del escrutinio. Agrega que existe descuadre en las boletas en los colegios electorales 05, 06, 18, 27, 28, 33 y 554, por existir diferencias entre las boletas de alcalde y boletas de regidores. En torno a la revisión de votos nulos, aduce a la irregularidad por violación a la cadena de custodia; revisión de votos en presencia de delegados que no habían sido acreditados; parcialización por parte de los miembros de la Junta Electoral de Cabrera y conocimiento de los votos nulos, no obstante, encontrarse estos miembros recusados. Además, afirmó que la verdadera revisión se realizó en el municipio de Cabrera, no en la sede central de la Junta Central Electoral (JCE).

11.3. Sobre este pedimento, como ya hemos dicho, los recurridos, Junta Central electoral (JCE), partido político Fuerza del Pueblo (FP), y el candidato Gabino Fernández, establecen que los recurrentes no han demostrado las alegadas irregularidades que afirman, más aún, que estos fueron los que intentaron accidentar el procedimiento de revisión de votos nulos, cuando en medio de la revisión, interpusieron recusaciones infundadas contra dos de los miembros de la Junta Electoral de Cabrera, esto sin demostrar la supuesta afectación.

11.4. Plasmadas, las posiciones de las partes, se hace necesario proceder al análisis de la resolución apelada, de la que se desprende que, para rechazar la solicitud inicial, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que todo tribunal, antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual haya sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate. En la especie, esta Junta Electoral de Cabrera, ha sido apoderada mediante instancia del 22 de febrero del 2024, de la solicitud nulidad e impugnación de los resultados electorales y revisión de votos nulos, observados, del municipio de Cabrera.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11 en su artículo 15, estatuye que es competencia de las Juntas Electorales conocer y decidir cómo tribunal de primer grado en los siguientes:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas por la ley.
- 2) Dictar medidas Cautelares para garantizar el derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3) La Tramitación al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas a las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.

4) Las demás que sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el reglamento Contencioso Electoral.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 18 de la Ley 29-11 se expresa en relación a la anulación de las elecciones. La anulación de las elecciones en uno en varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley.

CONSIDERANDO: en su artículo 20 de la ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral se expresa en cuanto al procedimiento de las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones, las cuales podrán ser incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido político interesado o quien haga sus veces o por el candidato afectado por ante la junta electoral correspondiente y que esta acción debe intentarse en un plazo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los resultados generales, dadas a las agrupaciones políticas que sustentaron candidaturas.

CONSIDERANDO: Que la misma 29-11 en su artículo 23 expresa en cuanto a cuáles son causas por las señaladas para la inadmisibilidad de la de la impugnación, entre las cuales se encuentra y así mismo enuncia los acápites 1,2 y 3 del artículo 19 de la misma ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y los mismos expresan lo siguiente:

1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.

2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección.

CONSIDERANDO: lo expresado en el artículo 277 de la ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral de fecha 17 de febrero del 2023, en relación a las boletas anuladas por los colegios electorales, las cuales expresa que se examinarán una por una y se confirmarán o revocarán según proceda la decisión adoptada en dicho colegio.

CONSIDERANDO: que en la misma ley Orgánica del Régimen Electoral 20-23 dispone en su artículo 279 el procedimiento para revisar las boletas observadas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por tales motivos, la Junta Electoral (Nombre del municipio), por voluntad de la Ley y en nombre de la República,

CONSIDERANDO: que en el proceso las irregularidades que expone la parte demandada en cuanto a las denuncias realizadas ante esta junta electoral, no tenemos ningún registro ni pruebas de que se hayan violados sus derechos ni como ciudadano, ni como candidato, ni al Partido Revolucionario Moderno como institución parte del proceso democrático en estas elecciones municipales 2024. Que Los mecanismos para perseguir los delitos y crímenes electorales están expuestos en nuestra ley y que es competencia de la Procuraduría Fiscal Electoral.

CONSIDERANDO; Que en sus alegatos en cuanto a las irregularidades cometidas en los colegios electorales 0030,0050 y 0057 no es contundente en sus denuncias, ni aporta las pruebas suficientes para que este tribunal pueda deliberar que cumple con los requisitos que expresa la ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral 29-11, ni la ley Orgánica del Régimen Electoral 20-23.

CONSIDERANDO: que no obstante el depósito de la instancia del escrito de recusación depositado ante esta junta en fecha 20 de febrero del 2024 siendo la 1: 46 P.M. No es menos cierto que en momento que los mismos delegados políticos de ambos partidos enfrentados en esta contienda electoral a nivel de alcaldía, firmaron el documento Oficio solicitud de revisión de votos nulos y observados, de fecha 20 de febrero del 2024, el cual fue firmado por los delegados del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) conjuntamente con los miembros de esta Junta Electoral, y que todos los firmantes del mismo estuvieron en el edificio de la Junta Central Electoral con el conocimiento de que los miembros que estaban firmando serían los que conocerían los votos nulos y observados de los 34 colegios del municipio de Cabrera a nivel de Alcaldía, y en virtud de que los mismos fueron revisados con la transparencia, equidad y conforme a la ley y en presencia de los delegados políticos William Michel Bonilla Domínguez sustituido más tarde por el Lic. Rafael Álvarez Almonte y el Lic. Michel Rosario Brito suplente del delegado político Fuerza del Pueblo". (*sic*)

11.5. Como se indicó, se cuestiona que la decisión descrita contiene vicios en su motivación, por lo que, lo idóneo es someter la resolución apelada al *test de motivación* asumido por nuestro Tribunal Constitucional, no sin antes considerar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales o administrativas es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. Los justiciables han de recibir de parte de los poderes públicos respuestas razonadas, debidamente motivadas y, por ende, autosuficientes con respecto a los pedimentos que les sean planteados por los canales habilitados por la ley, pues solo de esta manera pueden los particulares conocer con suficiencia la motivación de las decisiones y actuaciones de los poderes constituidos y así ejercer de forma adecuada sus



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos. Por aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República, las juntas electorales, cuando actúan como órganos jurisdiccionales (esto es, como tribunales contencioso-electorales de primer grado), o bien cuando operan como entes de naturaleza administrativa, no están exentas de observar la garantía genérica del debido proceso<sup>7</sup>.

11.6. A seguidas, esta Corte someterá la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

---

<sup>7</sup> “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>8</sup>.

11.7. Del examen de las motivaciones analizadas esta Corte sostiene que el órgano *a quo* desarrolló los medios en que se fundamentó la decisión, exponiendo que los alegatos y pruebas del impetrante no son contundentes. Además, valoró la cuestión sobre la recusación y los motivos de por qué esta situación no afectó el proceso de revisión de votos nulos. En ese sentido, se expuso de forma precisa la valoración conjunta de los hechos, pruebas y el derecho aplicado al caso, pues se conecta de manera lógica las pruebas y hechos con las disposiciones legales que sirvieron como fundamento de la decisión. De modo que, la resolución permite determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y evita la mera enunciación de las disposiciones legales aplicables, pues se subsumen las disposiciones normativas citadas a los hechos del caso. Además, se verifica que cada una de las pretensiones originales del hoy recurrente fueron formalmente respondidas, siendo rechazadas por el órgano *a quo*. Finalmente, las motivaciones legitimaron la actuación de la Junta Electoral de Cabrera.

11.8. En definitiva, se ha motivado adecuadamente la resolución, respetando la garantía fundamental del debido proceso, concretamente al derecho fundamental a la debida motivación consagrado de forma innominada en el artículo 69 constitucional.

11.9. Por otro lado, se argumenta que la Junta Electoral de Cabrera cometió un error al rechazar la solicitud de recuento de votos, al haber evaluado incorrectamente los argumentos del solicitante. En este sentido, la parte apelante basa su solicitud de recuento en la presunta compra masiva de cédulas, el uso de credenciales falsas durante el escrutinio, y el descuadre en las boletas de los colegios electorales.

11.10. Sobre el recuento de votos, este Tribunal ha estimado que los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>9</sup>; y *c*) cuando personas extrañas al

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegio electoral realice las operaciones de escrutinio<sup>10</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral<sup>11</sup>, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

11.11. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>12</sup>. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

11.12. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

<sup>11</sup> Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

<sup>12</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>13</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.13. En la valoración concreta del presente recurso, aunque en circunstancias excepcionales se pueda solicitar el recuento de votos en un colegio electoral, los alegatos de compra de cédulas, que constituye un fraude electoral, no pueden ser invocados como motivo por sí solos para dicho recuento. Al igual que en la sentencia TSE/0224/2024, el Tribunal considera que:

El alegato debe ir acompañado de la evidencia de la condenación por fraude electoral dictado por el tribunal penal ordinario. Las acusaciones penales electorales se encuentran reguladas por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que otorga competencia para conocer de dichos delitos al juez penal ordinario. La declaratoria de fraude tiene su propio proceso de naturaleza penal y no puede ser encausado conjuntamente con una solicitud de recuento de votos o demanda en nulidad elecciones, sino que luego de comprobado el fraude, puede invocarse ante el Tribunal electoral competente la demanda correspondiente.

Lo anterior pues, el Tribunal no puede asumir de entrada que se ha cometido un delito electoral, si no existe una sentencia condenatoria emanada de la autoridad competente en materia penal. Esta premisa se sustenta en la confianza legítima, en virtud de la cual las actuaciones seguidas por los funcionarios electorales son regidas por el ordenamiento jurídico y son presumidas como válidas hasta que se compruebe lo contrario. Por tanto, carece de mérito los argumentos sobre la alegada comisión de delitos electorales<sup>14</sup>.

11.14. En conclusión, el Tribunal reafirma que, la simple alegación de compra de cédulas no justifica por sí sola el recuento de votos. Para que estas acusaciones puedan ser tomadas en cuenta, es indispensable la existencia de una condena penal previa por fraude electoral emitida por el tribunal penal ordinario, conforme a la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

11.15. En relación con el uso de falsas credenciales para acceder al escrutinio ante el colegio electoral y favorecer al candidato de Fuerza del Pueblo (FP), el Tribunal ha examinado detenidamente las pruebas contenidas en el expediente. Estas evidencias indican que los señores Pedro Méndez Méndez, Melvin Agustín Sadcrinson de León, Eddy Sigfrido Surinach y Esteban Rivas Alvarado no estaban debidamente acreditados como delegados autorizados para presentarse ante los órganos electorales correspondientes<sup>15</sup>. Sin embargo, aunque estas personas no contaban con la acreditación oficial requerida, no existen pruebas concluyentes que demuestren que estuvieron presentes durante el escrutinio

---

<sup>14</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0224/2024, de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<sup>15</sup> Pruebas 11 y 12 depositadas al expediente por la parte recurrente, junto al escrito que introduce la apelación.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ante los colegios electorales de Cabrera y que, además, su intervención haya influido de manera directa o sustancial en el proceso de escrutinio inicial.

11.16. Si bien la presencia de individuos no acreditados puede generar sospechas en torno a la transparencia del proceso, para que un reclamo tenga sustancia jurídica es necesario que se compruebe un nexo causal entre la conducta denunciada y un impacto sobre la labor del escrutinio. En este caso, al no existir evidencia de que estas personas hayan presenciado el escrutinio ante los colegios electorales, no se puede establecer la existencia de un vicio suficiente para un recuento de votos.

11.17. Otro supuesto motivo del recuento de votos consiste en el descuadre por la diferencia de votos emitidos en el nivel de elección de alcaldes y regidores en los colegios electorales números 05, 06, 18, 27, 28, 33 y 54. A modo de ejemplo, la relación de votación del colegio electoral 005 de los niveles de elección de Alcaldía y Regidurías en el municipio de Cabrera, aportadas al expediente, evidencian que en el nivel de alcaldía se emitió la cantidad de doscientos setenta y dos (272) votos. Por su lado, en el nivel de regidores el total de votos emitidos fue de doscientos sesenta y uno (261). Estos números reflejan una diferencia entre la cantidad de votos emitidos en un nivel y otro de elección dentro de un mismo colegio electoral. Esta situación ocurrió en otros colegios electorales, según se comprueba por los documentos aportados. El Tribunal ha constatado la disparidad entre votos emitidos, pero no considera que la misma constituya una irregularidad que conduzca al recuento de votos, pues existen circunstancias que justifican estas diferencias, razonamiento que se expondrá a continuación.

11.18. Para mayor comprensión de la decisión, es propicio señalar algunas cuestiones claves de los pasos para emitir el voto y la posterior fase de escrutinio que rigieron la jornada electoral del dieciocho (18) de febrero del presente año:

- a) Al momento de la votación el elector/a entrega su cédula al primer vocal del colegio electoral quien procede a confirmar que la persona que se acerca es la misma persona de la cédula de identidad y electoral que porta.
- b) Posteriormente, el elector/a recibe dos boletas electorales si residía en el municipio. Una boleta para marcar el nivel de alcalde y otra boleta para ejercer el sufragio por el nivel de regidores. La entrega de dos boletas con la separación de niveles de elección responde al diseño de nuestro sistema electoral, en donde no existe arrastre entre un nivel y otro de elección, siendo separadas estos niveles y teniendo como consecuencia el cómputo individual de cada nivel electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- c) Luego de marcadas las boletas, el elector/a deposita las boletas ya marcadas y dobladas en las urnas que corresponden. A esto siguen otros pasos relacionados a la firma del padrón electoral y el tintado de dedos.
- d) Al cierre de la votación, los miembros de la mesa proceden al conteo de firmas y huellas dactilares para determinar la cantidad de electores/as que votaron el colegio electoral y se consigna el total en el acta del colegio.
- e) A seguidas, se abren las dos urnas (la correspondiente a alcalde y regidores) y se verifica si las cantidades de boletas coinciden con el número de electores/as firmantes en el padrón, pudiendo haber boletas de menos, pero nunca de más<sup>16</sup>. En caso de boleta de menos, si se establece que hubo fraude la elección es pasible de ser anulada.
- f) La Relación general de la votación del municipio, reflejará la suma de los resultados de todos los colegios electorales.

11.19. Llegado a este punto, es oportuno identificar en cuáles pasos podrían darse circunstancias que producen la diferencia de votos emitidos entre el nivel de alcalde y regidores:

1. Al momento de entregar las boletas electorales el elector/a puede optar por recibir una única boleta electoral de cualquiera de los niveles de elección en el municipio. Esto significa que solo emitirá el voto por un nivel de elección y depositará una única boleta en la urna que corresponda al nivel de elección por el que optó votar. Esto de entrada puede generar una diferencia entre las firmas en el padrón y las boletas depositadas en una de las urnas –en este caso, en la urna del nivel de elección por el que se decidió no sufragar-. Y, a su vez, la diferencia entre la cantidad de boletas que puedan encontrarse en la urna de alcalde y la urna que contenga las boletas en el nivel de regidores.

Merece la pena agregar que, el elector está facultado para decidir sufragar por solo uno de los niveles de elección que se disputen en la jornada electoral. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico dominicano no establece en ninguna disposición jurídica la obligatoriedad del voto. Esta flexibilidad, combinada con

---

<sup>16</sup> Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 256.- Boletas de más o de menos. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de estas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas. Párrafo I.- En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este artículo, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare. Párrafo II.- Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la separación de los niveles de elección, significa que los ciudadanos/as no están obligados a ejercer el sufragio en todos los niveles, sino que pueden seleccionar los que prefieran. Por lo tanto, podrían decidir recibir una sola papeleta electoral si así lo desean.

2. Un segundo escenario es en el que luego de marcadas las boletas el elector/a, a pesar de recibir dos boletas electorales, solo deposite una boleta en una de las urnas y la otra la extraiga del colegio electoral, sin que los miembros del colegio electoral se percaten. Por consecuencia, esa boleta no depositada en la urna no se contabiliza como voto emitido, así que no figurará en el acta de votación.

Si bien los miembros del colegio electoral deben asegurarse de que el circuito de votación se realice correctamente y procurar que no se sustraiga ninguna boleta del colegio electoral, si esta situación llegara a ocurrir, el legislador no contempló que la falta de algunas boletas en una urna resultara automáticamente en la anulación de la elección o en un recuento de votos, a menos que se demuestre fraude, lo cual no ha ocurrido en este caso.

11.20. Explicada las causas que pueden generar diferencias de votos emitidos en una relación de votación en contraste con la relación de otro nivel de elección, se constata que, si podían existir diferencias entre el nivel de alcaldes y niveles de regidores, tal como sucedió en los colegios electorales del municipio Cabrera, lo que no necesariamente justifica una irregularidad que amerite un recuento de votos. Sumado a lo anterior, si de manera aleatoria se seleccionan otros municipios y se comparan la cantidad de votos emitidos en los niveles señalados, también podrán constatar las diferencias en este punto. Por lo que, lo sucedido en la demarcación cuestionada, aunque no es deseable, no es un hecho aislado del proceso electoral.

11.21. Descartado los argumentos sobre el recuento de votos, procede analizar las argumentaciones, respecto a las irregularidades en la revisión de votos nulos, las cuales no fueron demostradas en primera instancia y, por ello, fue rechazada la petición, ya que no se comprobó la violación a la cadena de custodia; la afectación por la supuesta presencia de delgados no acreditados ante las Juntas Electorales y la supuesta parcialización de los miembros de la Junta Electoral de Cabrera.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.22. En primer lugar, ha de indicarse que es obligatorio que las juntas electorales revisen uno por uno los votos anulables, aunque estos no hagan variar la elección<sup>17</sup>, pero estas deben revisarse en presencia de los delegados políticos. Sobre el particular, la legislación electoral indica que:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

11.23. Son los miembros de las juntas electorales los responsables de examinar las boletas anuladas por cada colegio electoral y tienen el rol exclusivo para confirmar o revocar la decisión del colegio electoral con respecto a estas boletas. Esto quiere decir que, otras personas o funcionarios externos no tienen la autoridad para decidir sobre la validación o no de los votos anulables. La actividad referida forma parte de la denominada etapa de escrutinio intermedio en el que luego de concluido el escrutinio preliminar realizado por cada colegio electoral, se pasa a fases adicionales del proceso escrutador en este caso para determinar la calificación de los votos anulables y comprobar si tienen o no algún defecto que afecten su validez.

11.24. Para garantizar la transparencia de los escrutinios y con ello la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el legislador prevé garantías, entre ellas la acreditación de fiscales o delegados de los partidos políticos en la labor escrutadora<sup>18</sup>. En esa sintonía, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que al momento del examen de las boletas anulables podrán estar presentes los candidatos o representantes de las

---

<sup>17</sup> A partir de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, 20-23, cada uno de los votos nulos deben ser revisados, a pesar de que estos no hagan variar el resultado de la elección, contrario a la derogada Ley núm. 15-19, que disponía en su artículo 250 que solo serían revisados las boletas anuladas en caso de que el total variara el resultado electoral.

<sup>18</sup> Franco Cuervo, Ana Beatriz. (2019). Los escrutinios y mecanismos de control. En Derecho electoral latinoamericano: un enfoque comparativo. México: FCE, UNAM, IJ, INE, IDEA Internacional, 1069-1070.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organizaciones partidarias los cuales podrán presentar reparos al procedimiento<sup>19</sup>, lo que contribuye garantizar la transparencia del proceso electoral al permitir la fiscalización por parte de los interesados.

11.25. El Tribunal aprecia que el Acta no. 02-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Cabrera en el nivel de Alcaldía en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024, levantada por la Junta Electoral de Cabrera, indica que la revisión de votos nulos y observados se realizó en presencia de Wiliam Michel Bonilla Dominguez (delegado político Partido Revolucionario Moderno (PRM)), quien luego fue sustituido por el suplente Rafael Álvarez Almonte. Igualmente, Michel Rosario Brito, como suplente de delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP).

11.26. Dicho esto, el recurrente en su escrito introductorio señala que en representación del partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados participó como delegado ante la Junta Electoral de Cabrera, el señor Michel Rosario, quien es en realidad delegado de la organización política ante la Junta Electoral del Factor. Advierte que, la persona señalada se encontraba vinculada al señor Eliezer de los Santos, relacionado a una denuncia de compra de votos en perjuicio del recurrente Marlón Ángel Arias Pereyra. En ese orden, aporta credencial y certificación sin fecha de Junta Electoral de El Factor. También comunicación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibida el catorce (14) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Cabrera, donde comunican que los señores Pedro Julio Tejada De La Rosa e Ylda Ilsa Agüero Álvarez son los delegados políticos y suplentes de la organización partidaria. Por lo que, en principio, Michel Rosario Brito no podía intervenir en el proceso como delegado acreditado por Fuerza del Pueblo ante la Junta Electoral de Cabrera.

11.27. No obstante, eso por sí solo no justifica repetición revisión votos nulos y observados, pues los artículos 160<sup>20</sup> y 161<sup>21</sup> Ley núm. 20-23, prevén que, en ausencia de delegado, ejerce su suplente hasta nueva designación; en ausencia de ambos puede

<sup>19</sup> Artículo 280, numeral 6 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

<sup>20</sup> Artículo 160.- Sustitutos de delegados. Los sustitutos de los delegados reemplazarán a estos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo al cual quien corresponda haya hecho nueva designación. Párrafo. - En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido, agrupación o movimiento político por el cual ha sido postulado, hasta tanto se regularice la representación.

<sup>21</sup> Artículo 161.- Falta de designación. Cuando un partido, agrupación o movimiento político que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere designado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, esta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciere.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desempeñar sus funciones un candidato del partido y que, a falta de designación o falta de reemplazo delegado que hubiere cesado, JE puede constituirse válidamente sin su participación. De manera que, la participación de dicho delegado en representación de Fuerza del Pueblo (FP), no invalida la revisión de votos nulos, ya que pudo deberse a un reemplazo, y su participación en representación de Fuerza del Pueblo (FP) no ha sido cuestionada por dicho partido. Además, se verifica que el ocho (8) de marzo de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el partido Fuerza del Pueblo (FP) depositó una certificación ante la Junta Electoral de Cabrera, que hace constar que el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Municipal de la referida organización política depositó instancia para que sea acreditado el señor Michel Rosario Brito como suplente de delegado, en sustitución de Yilda Isa Agüero Álvarez.

11.28. Otro agravio planteado por la parte recurrente se refiere a la alteración de la cadena de custodia, al sostener que “en el proceso de transporte de las valijas con los votos nulos, así como en la revisión de dichos votos nulos participaron personas que no tenían calidad para ello, no solo el señor Michel Rosario, sino también el Delegado Técnico Nacional del partido Fuerza del Pueblo (FP), quienes no tenían facultad legal para participar en dichos proceso, sin embargo su presencia fue permitida por los miembros recusados de la Junta electoral de Cabrera”.

11.29. La cadena de custodia, como se adujo en la sentencia TSE/0252/2024 “constituye una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo y traslado de los materiales y documentos electorales, preservando así la evidencia necesaria para respaldar la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Es por ello que, los funcionarios electorales deben preservar los materiales electorales para no afectar la integridad del proceso electoral”<sup>22</sup>. A pesar de que la co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector de la administración electoral, no hizo referencia a ningún protocolo preestablecido para el traslado de urnas, boletas electorales u otros materiales o documentos electorales, no se aportaron pruebas de la existencia de violación a la cadena de custodia.

11.30. No fue controvertido que la revisión de votos nulos y observados concluyó en un lugar distinto a la Junta Electoral de Cabrera, específicamente en la sede central de la Junta Central Electoral (JCE). Esta situación excepcional fue consecuencia de una causa de fuerza mayor, específicamente una situación de inseguridad que afectaba tanto a los

---

<sup>22</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0252/2024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

miembros de las juntas electorales como a la integridad del paquete o valija electoral. Debido a esta amenaza, fue necesario trasladar tanto a los miembros como a las boletas electorales vía aérea para garantizar la seguridad del proceso. A pesar de este cambio de ubicación, se verificó que la revisión final de los votos se llevó a cabo con la participación del delegado acreditado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), partido por el cual competía el recurrente. Este delegado estuvo presente durante el proceso y no presentó ninguna objeción relacionada con posibles alteraciones en la cadena de custodia de las boletas electorales, por lo que se deduce que el proceso de revisión mantuvo su integridad, incluso en circunstancias extraordinarias.

11.31. Finalmente, sobre la imparcialidad de los miembros de la Junta Electoral de Cabrera, sostiene el recurrente que en el ínterin del proceso de revisión de votos nulos y observados se presentó una recusación contra dos miembros de la Junta Electoral en cuestión, alegando una supuesta imparcialidad, indicando el recurrente que debió paralizarse la revisión hasta tanto se decidiera la recusación. No obstante, yerra el recurrente en este punto, pues según el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales las recusaciones se presentan ante un procedimiento de naturaleza contencioso electoral<sup>23</sup> y no ante una actuación administrativa como la ejecutada por la Junta Electoral al examinar las boletas nulas. Distinto hubiese sido el caso de pretender la recusación en la instancia abierta sobre demanda en revisión de votos nulos, escenario distinto al primero. Es decir, la recusación se presenta cuando un Tribunal está apoderado de un caso contencioso, lo que no había ocurrido al momento de la interposición de la recusación<sup>24</sup>. Por tanto, los miembros de las juntas electorales podían continuar con la revisión administrativa de los votos nulos.

11.32. En resumidas cuentas, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas y los criterios jurisprudenciales, esta Corte observa que el recurso de apelación carece de fundamento jurídico, puesto que, tal como plasmó dicha Junta Electoral en su resolución, no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el acogimiento de la solicitud. De modo que, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras.

11.33. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23,

---

<sup>23</sup> Artículo 51 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

<sup>24</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-622-2020, de fecha los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

**PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLE** el pedimento sobre la anulación las elecciones en los colegios electorales Núms. 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57 en el nivel de Alcalde del municipio de Cabrera, por ser un pedimento nuevo en grado de apelación, en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

**SEGUNDO: RECHAZA** el medio de inadmisión por extemporaneidad invocado por la parte recurrida, por interponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para incoar recursos de apelación como en la especie.

**TERCERO: RECHAZA** el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente, en virtud de que el mismo fue parte de la sentencia dictada por la Junta Electoral de Cabrera, hoy recurrida.

**CUARTO: ACOGE** el medio invocado por las partes recurridas, y **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación intentado contra el acta núm. 02-2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por no ser un acto susceptible de apelación.

**QUINTO: ADMITE** en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Marlón Ángel Arias Pereyra contra la sentencia núm. 002-2024 de fecha veinte y tres (23) de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Cabrera en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), el partido político la Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Gabino Lorenzo Fernández Acosta, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEXTO: RECHAZA** en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que:

- a) Con relación a la revisión de votos nulos, la Junta Electoral de Cabrera cumplió con lo exigido por la ley para el examen de los mismos y, en todo caso, no se demostró de manera inequívoca las irregularidades alegadas por la parte recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- b) El recuento de votos es una facultad exclusiva de los colegios electorales, y pueden ser realizados por las Juntas Electorales en casos excepcionales, los cuales, en el caso que nos ocupa, no fueron acreditados de manera razonable.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarenta (40) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.